



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: CARLOS YESID SUA NIÑO

Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Radicación No. 11001400307620200044600

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Yesid Sua Niño promovió acción de tutela contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, invocando la protección al derecho fundamental al habeas data, para que se ordene a la accionada proceda a la actualización y corrección de la información registrada en la base de datos del Simit y el RUNT de la contravención reportada a su nombre, la que debe ser retirada

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que en el 2015 por primera vez acudió ante una academia de conducción para los trámites de la licencia de conducción de motocicleta, pero luego del curso figuraba en el Simit y en el RUNT un comparendo del 29 de agosto de 2011 por conducir una motocicleta sin SOAT, fecha para la cual no sabía manejar esa clase

de vehículos, ni tenía licencia, ni era su firma, cuyo trámite se encontraba en estado de cobro coactivo, con una multa de \$535.600,00 e intereses de \$1.214.766,00.

2.2. Que esa situación lo sorprendió, puesto que para la fecha del comparendo laboraba en una empresa que estaba en otro lugar, por lo cual formuló denuncia ante la Fiscalía de Funza y realizó 3 derechos de petición a la accionada sobre lo acaecido, obtenido como respuesta un envío de la audiencia y del comparendo, y la posterior confirmación como contraventor y que había librado mandamiento de pago en su contra.

2.3. Que en la actualidad donde labora debe conducir una motocicleta, sin embargo, no le pueden expedir la documentación respectiva por el comparendo que figura en las bases de datos, sin que pueda trabajar hasta tanto solucione ese problema.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca se opuso al amparo, porque se podía verificar la veracidad de la información publicada en las bases de datos, sin que el accionante registrara pago, tratándose de un hecho inexistente y por ello no había lugar a la revocatoria del comparendo.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un

particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. De la solicitud se desprende que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data en el artículo 15 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que éste vislumbra la posibilidad de que toda persona pueda tener el derecho a *"(...) conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*

El derecho al hábeas data comprende al menos las siguientes prerrogativas: *"a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad."*, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo¹.

Este derecho fundamental habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales o a la fuente de la información, una de las conductas transcritas y previstas en el artículo 15 de la Constitución, esto es, conocer, actualizar o rectificar los datos, en el evento que estime que se quebrantaron los principios

¹ Sentencia C-748 de 6 de octubre de 2011.

de la administración de datos, por lo que si el interesado no le ha solicitado directamente al banco de datos o a la fuente de la información que efectúe la rectificación correspondiente, no puede intentar la protección de sus derechos a través de la tutela.

Con la promulgación de la Ley 1266 de 2008 se dictaron disposiciones relacionadas con el hábeas data y la regulación del manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y en particular frente a la permanencia de la información de los bancos de datos, el artículo 13 señaló que "*La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

"Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

3. En consideración a que el reporte de información financiera negativa permaneciera en forma indefinida cuanto se trataba de una obligación insoluta por un periodo superior al término de prescripción, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del aludido artículo 13 bajo el entendido que "*la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de*

permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.²

En torno al límite temporal del dato negativo en los casos en que la obligación no se ha cumplido la Corte Constitucional ha dicho que:

*"(i) Cuando una persona permanece en mora en relación con una obligación, este dato negativo tendrá una caducidad de 10 años, que es el mismo término de caducidad de la acción civil ordinaria, el cual debe contarse desde que la obligación es exigible. (ii) Cuando el proceso ejecutivo iniciado por la mora de una persona reportada termina porque prospera la excepción de prescripción, el dato negativo caducará también en el término de 10 años".*³

La caducidad del dato financiero negativo "ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente"⁴, es decir, que en tratándose de la decadencia del deber de prestación por medio de una forma diversa al pago, como la prescripción liberatorio, la caducidad del dato es de 4 años desde la ocurrencia del fenómeno extintivo.

Pero en consideración al plazo de prescripción de la acción ordinaria civil que prevé el artículo 2536 del C. C., modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, ya la jurisprudencia ha entendido que son diez (10) años el término máximo para que un dato sobre una obligación insoluta descansara en la base de datos, puesto que:

"la ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una

² Sentencia C-1101 de 2008.

³ Sentencia T-798 de 2007.

⁴ Sentencia T-421 de 2009

obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.”⁵

Sólo para los fines de la verificación de la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales el juez de tutela puede constatar si ha tenido ocurrencia el fenómeno prescriptivo, pues carece de la facultad para decretarla, sin que de modo alguno desplace al juez ordinario para declarar la prescripción del crédito.

4. En el asunto sometido a estudio, se reclama la protección del derecho al habeas data porque, según lo expresa el accionante, él no firmó comparendo impuesto el 29 de agosto de 2011, ni para la fecha tenía licencia de conducción.

En primera medida el accionante aduce que ha solicitado a la accionada la actuación o corrección de la información en las bases de datos, obrando las respuestas emitidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, lo que hace viable emprender el estudio de la acción.

5. Ahora bien, como mediante la Resolución No. 6499 de 10 de noviembre de 2011 declaró contraventor al señor Carlos Yesid Sua Niño de las normas de tránsito terrestre por infringir el código D02, imponiéndole una multa de \$535.600,00, entendiéndose que tal sería

⁵ Sentencia T-164 de 2010.

la data de la exigibilidad de la deuda, y aplicados los presupuestos jurisprudenciales, el término de prescripción de diez (10) años se configuraría el 10 de noviembre de 2021, plazo al cual se deben adicionar los cuatro (4) años que prevé la Ley 1266 de 2008, los que se completarían sólo hasta el 10 de noviembre de 2025.

De manera que en este instante del fallo el dato negativo reportado a las centrales de riesgo no ha caducado, siendo impróspera la acción de tutela promovida.

Así, pues, entonces, como lo ha establecido la jurisprudencia, el titular del dato negativo de una obligación incumplida, *"puede ser reportado en la central de riesgos, en cualquier momento, desde que la obligación es exigible y hasta diez años después. Vencidos los diez años, respetando el límite temporal del dato, el accionante puede estar reportado cuatro años más, a manera de sanción por el no pago de la obligación."*⁶

Y aunque el accionante aduce que formuló una denuncia penal por la falsedad en documento público, lo cierto es que no se ha aportado prueba que ponga de presente el pronunciamiento de la autoridad judicial a favor de las pretensiones del accionante, que declare la existencia de tal punible y le reste eficacia al comparendo impuesto.

6. De otra parte, si en últimas el accionante pretende la revocatoria de la resolución por la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una multa, debió acudir a las acciones, recursos o mecanismos de defensa correspondientes para ejercer sus derechos, puesto que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la

⁶ Corte Constitucional sentencia T-964 de 2010.

salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

*"... cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."*⁷

Al Juez constitucional no es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para discutir o restudiar o invalidar las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme a las atribuciones señaladas en la ley.

Tampoco la acción de amparo está concebida para revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la inactividad injustificada del accionante, ni la jurisprudencia ha consentido el ejercicio de la misma como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

7. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

⁷ Sentencia T-051 de 2016.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

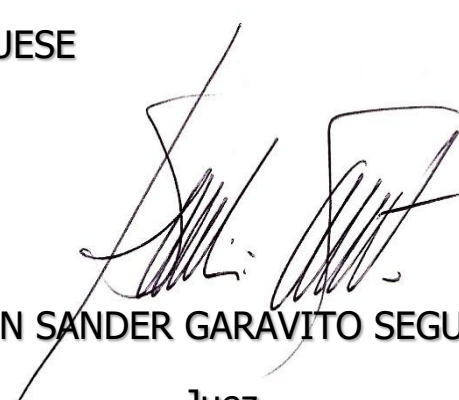
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Carlos Yesid Sua Niño.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez